

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: DECLARATIVO - UNIÓN MARITAL DE HECHO -
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, mediante el que se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de ADRIÁN JOSÉ, ANDRÉS SAID y EDER DAVID DÍAZ LOPEZ; MAROLYN y JOHAN ANDRÉS DÍAZ ESCOBAR, en su calidad de herederos determinados del señor HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO (Q.E.P.D) y sus demás herederos indeterminados, con el fin de que declare la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandante, y su consecuente sociedad patrimonial, además de su disolución y liquidación respectiva.

La demanda fue inadmitida a través de providencia de junio 10 del 2022, donde, entre otras causas, se señaló que entre los hechos del libelo introductorio se indicó que el señor HEDER DÍAZ MORENO, estuvo casado con EDITH MARÍA ESCOBAR GUEVARA, sin allegarse prueba de dicho acto o dicha disolución.

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

La parte demandante presentó subsanación de la demanda, sin embargo, junto con la misma no aportó lo antes mencionado. No obstante, dentro del escrito presentado aclaró el hecho previamente indicado, argumentando que el causante para el momento en que se fue a convivir con la actora LIYIS LOPEZ, se encontraba separado o había disuelto su relación con la señora EDITH ESCOBAR y además tuvo dos hijos con aquella.

Mediante proveído de fecha 13 de julio del 2022, la juez de primera instancia rechazó la presente demanda, por considerar que no fue subsanada en su totalidad.

Lo anterior fue determinado por la *a quo*, puesto que indicó que la Partida Eclesiástica de Matrimonio anexada con la demanda, no es el documento que exige la ley para demostrar el matrimonio indicado con los hechos de la demanda (entre el causante y la señora EDITH ESCOBAR), ya que lo que se debe aportar es el Acta Civil de Matrimonio.

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, señalando los siguientes errores procesales en los que, a su juicio, incurrió el juzgado de primera instancia:

En primer lugar, puso de presente que dentro del auto inadmisorio de la demanda se consignó de manera expresa “*sin allegar prueba de dicho acto o de dicha disolución*”, alegando de esta manera el carácter disyuntivo en la “o” señalada, que en términos gramaticales deja la posibilidad de elegir entre lo uno lo otro.

Que de esta manera, en el escrito de subsanación, el apoderado demandante aclaró que el causante se encontraba separado o había disuelto su relación anterior, por lo que allegó pruebas testimoniales con la demanda para probar dicha disolución de la anterior relación, razón por la que el rechazo de la demanda con base en lo consignado en la inadmisión, deja dudas de qué era lo que realmente quería el juzgado primario, si prueba de estar casado o prueba de estar disuelta la sociedad conyugal. Añadió que la parte actora acogió la segunda disyuntiva, en atención de los elementos necesarios para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho que se pretende, a través de la demostración de la disolución de la sociedad

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

conyugal anterior, aspecto que además no se demuestra con el Registro Civil de Matrimonio como equivocadamente lo entiende la juez.

Por otro lado, adujo el recurrente que en un proceso que busca declarar la unión marital de hecho no se exige como requisito el aportar el estado civil de alguna de las partes sin aun estas están casadas para admitir la demanda, lo que se exige es que se pruebe que haya habido disolución de la relación anterior.

Por último, reprocha el apelante que el juez de instancia no tuvo en cuenta ni la aclaración que se hizo en los términos del artículo 93 C.G.P., como tampoco el principio de la carga dinámica de la prueba. Que en relación a la demostración de un matrimonio donde quien demanda no es parte de este, existen diferentes etapas procesales para ello, donde quien está obligado en aportar la prueba es quien la tiene en su poder, o de quien la prueba depende, no quien lo comunica en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver por esta Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma según los preceptos que habían sido señalados previamente por esa célula judicial en el auto inadmisorio proferido, o, contrario a ello, obra razón en los reproches de la demandante que sostienen que no era necesario, ni obligatorio aportar copia del Acta Civil de matrimonio, como prueba de la anterior relación del causante, conforme las pretensiones que se incoan dentro del trámite que nos ocupa, de declaratoria de unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

En primer lugar, resalta esta Sala, que contrario a las afirmaciones del apelante, dentro de la presente demanda, no solo es perseguida la declaratoria de la unión marital de hecho que existió entre el causante HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO y la demandante LIYIS NERELIS LOPEZ TORRES, sino también la consecuente declaración de la sociedad patrimonial conformada entre los antes mencionados, su disolución y liquidación respectiva.

Por otro lado, dentro del hecho primero del libelo introductorio, se menciona que el señor DÍAZ MORENO contrajo matrimonio en el año 1987 con la señora EDITH MARÍA ESCOBAR GUEVARA, dejando dos hijos de aquella relación. Posterior a ello, se relató que a finales del año 1990 el causante se separó de su esposa, empezando la convivencia entre éste y la actora desde agosto de 1991.

Corolario de lo anterior, debe iterarse, sin necesidad de entrar a debatir aspectos de fondo en esta etapa procesal, que la misma demandante pone de presente la existencia de un matrimonio previo del causante, aparentemente disuelto, del cual es necesario aportarse los documentos que legalmente se disponen para tal fin, esto en virtud de las mismas implicaciones legales que dicho hecho ocasiona frente a la pretendida unión marital que busca declarar, aunado a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende.

Precisado lo anterior, se observa que dentro del auto inadmisorio de la demanda (archivo digital 03) se consignó que con la demanda se señaló que el causante estuvo casado con la señora EDITH ESCOBAR GUEVARA, sin que se allegase prueba de dicho acto o dicha disolución.

Ahora bien, frente el primero de los reparos es claro por un lado que, tal como lo indica la providencia atacada, el documento exigido por la ley para demostrar un matrimonio no es otro que el Registro Civil del mismo, del cual además pueden verificarse la identificación plena de los contrayentes, su vigencia temporal, y además el estado actual de dicho vínculo legal. Si bien es cierto que con la demanda fueron requeridas pruebas testimoniales y de interrogatorios con el fin de probar la disolución del matrimonio en virtud de la relatada separación de cuerpos entre los antes mencionados, no desvirtúa lo anterior que sea necesario que se aporte dicho registro del matrimonio, en especial si se pretende demostrar la

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

posterior conformación de una sociedad patrimonial entre la demandante y el causante, de la cual es imperioso enmarcarse a través del escenario fáctico y legal que se determina por un matrimonio preexistente, razón por la que no basta solo probar la disolución de dicho vínculo, sin antes no delimitarse su existencia.

Siguiendo en tal sentido con los reparos en contra de la providencia apelada, estableció el recurrente que la ley no exige como requisito la prueba de estado civil de alguna de las partes, dentro de los procesos declarativos de unión marital de hecho, y por ende no podía ser erigida tal causal de inadmisión.

De lo anterior, no comparte esta Sala dicha apreciación, primero porque dicha exigencia no fue debatida a través de recurso que se dirigiese contra el auto inadmisorio. Aunado a lo anterior, tal como se resaltó inicialmente, las pretensiones de la presente demanda, no se encuentran dirigidas únicamente a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, sino también de la sociedad patrimonial consecencial de la misma, de la cual sí se rebaten implicaciones legales devenidas de la existencia de una sociedad conyugal previa; y el artículo 84 C.G.P. establece que la demanda debe ser acompañada con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, de tal manera, que al erigir la presente demanda declarativa, poniendo en conocimiento un vínculo matrimonial previo, es necesario que se pruebe el mismo a través del documento exigido por la ley para tal efecto.

Por último, reparó el apelante en que el *a quo*, no tuvo en cuenta la aclaración de la demanda realizada con la subsanación. De lo anterior se observa que, dentro de dicho escrito, el apoderado demandante estableció que aclaraba el hecho primero, en el sentido que para el momento en que se fue a convivir con la accionante, ya se encontraba separado o había disuelto su relación con la señora EDITH ESCOBAR.

De lo anterior, no observa esta sala como dicha apreciación podría exonerar de la carga impuesta de anexar el registro civil de matrimonio requerido, cuando a bien dicha afirmación podría deducirse de manera fácil del relato fáctico incoado con el libelo introductorio, sobre el cual se requirió, puesto que tal como se ha expuesto, con base en la naturaleza y

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

pretensiones de la demanda, resulta imperioso que sea aportada esta clase de documentos como prueba conforme se ha recalado en materia legal.

Por otro lado, respecto de dicha aclaración, no brinda ninguna clase de indicativo en su contenido o reparo encaminada a explicar el porqué la parte actora no cumpliría con la carga de aportar el mentado registro civil, que se impuso dentro del auto inadmisorio de la demanda y la cual no fue en ningún momento rebatida, observándose simplemente de dicha “enmienda” una síntesis de los hechos primero y segundo de la demanda, sin ninguna clase de sustento legal que ampararan la falta del documento requerido por el despacho de primera instancia.

Respecto este último punto, más allá de la etapa probatoria que debe surtir en su oportunidad, no obra razón en los argumentos del apelante referentes a la carga dinámica de la prueba atribuible a las partes, que en nada evita que el juez a partir de sus poderes de instrucción, vele por la celeridad dentro de los procesos, en este caso ordenar la presentación de las pruebas necesarias conforme los hechos que se pretendan hacer valer y las pretensiones de los extremos procesales.

En este caso, tal como se ha explicado, frente a las peticiones principales de declararse no solo la unión marital de hecho sino también la consecuente sociedad patrimonial, resulta imperioso que se anexe el registro civil del matrimonio previo del causante. Además, otro aspecto diferente sería de dicha aclaración, que la parte actora hubiese establecido y demostrado que, una vez realizadas las gestiones necesarias fuese imposible la obtención del documento requerido, poniendo de presente tal situación frente al juez de instancia. Sin embargo, se limitó a sintetizar mediante una “aclaración” una situación, sin explicación o razón alguna que soportara la no satisfacción del lineamiento que le había demarcado el juzgado primario a través de la orden emitida en el auto de inadmisión de la demanda.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente al rechazo de la demanda, por lo que no se determinará modificación alguna frente a la providencia objeto de recurso.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

PROCESO: DECLARATIVO- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 20178-31-84-001-2022-00113-01
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HEDER JOSÉ DÍAZ MORENO

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

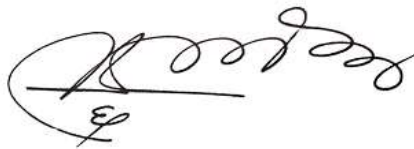
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de rechazo de la demanda de la referencia, de fecha 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado Sustanciador